



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3644

Viernes 8 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la reina nuestra señora, acompañada del señor presidente del consejo de ministros, del Sr. ministro de gracia y justicia y de la real servidumbre, se ha dignado recibir en el día 22 de febrero próximo pasado á las siete de la noche, á una comision del consejo real que tuvo la honra de felicitarla. Componian la comision los vicepresidentes de las secciones y secretario general, á la cual se asociaron presurosos todos los demas consejeros que pudieron concurrir. El Sr. marqués de Valgornera, vice-presidente accidental del consejo, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Reconciliados y reunidos al rededor de V. M. todos los españoles, afianzados sus derechos en la Constitucion política de la monarquía, triunfantes nuestras armas y creciente la prosperidad pública, faltaba sin embargo á nuestra dicha que la divina Providencia concediera á V. M. la dulce esperanza de ser madre, y á nosotros la de saludar muy pronto á un príncipe que heredé y perpetúe las virtudes de V. M., y aprenda de sus augustos labios el amor á su pueblo y á las instituciones que la rigen.

El consejo real, colocado tan cerca de vuestro escelso trono, y tan interesado en su estabilidad y en su gloria, profundamente conmovido al fausto anuncio de un acontecimiento que colma nuestros votos y asegura la paz interior de estos reinos, viene, señora, á felicitar á V. M. y poner á sus reales pies la espresion de sus leales sentimientos.

Dígnese V. M. acogerlos con su natural bondad, y disponer á la comision que tiene la honra y la fortuna de representar á la corporacion entera el permiso de besar sus reales manos.»

S. M. tuvo la bondad de contestar, con la espresion y amabilidad acostumbrada; en los términos siguientes:

«El suceso por el cual me felicitais á nombre de mi

consejo real es tan grato á mi corazon como placentero ha sido su anuncio á los dignos individuos que componen tan distinguida corporacion.

A reconciliar y unir al rededor de mi trono á todos los españoles; á que se garanticen para siempre los derechos civiles y políticos de mis súbditos consignados en la Constitucion de la monarquía; á que se fortifiquen las instituciones, para que sea mas eficaz la accion de los que gobiernan, se encaminan mis desvelos, porque esos son los sentimientos mas íntimos de mi corazon.

Asi podré alcanzar la verdadera gloria; esta es la única que ambiciono; que nada hay mejor para un monarca como tener el amor de sus súbditos, fundado en la paz y en la prosperidad públicas.

Para conseguir tan inconmensurable beneficio cuento con la ilustrada cooperacion de mi consejo real, en cuyos acuerdos han brillado hasta ahora el saber, la prudencia y el patriotismo. Si el Cielo me concede lo que yo humildemente le pido y que es el voto de mis amados pueblos, oirá de mis labios el heredero de mi trono las recomendables circunstancias de los dignos miembros que componen el consejo.»

Los señores consejeros se retiraron despues de tener la honra de besar la mano á S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al estado. Sus rendimientos, que forman el haber del tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del tesoro estara á cargo del ministerio de hacienda, y se efectuara por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estaran tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia estan á cargo de otros ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos ministerios que tengan á su cargo la recaudacion dependerán inmediatamente del de hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio de estado, se reunirán en el tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la direccion del tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle espresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del tesoro, y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad toda estipulacion ó cláusula que esplicita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase ó condicion de los que por comision espresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del tesoro público.

Art. 9.º Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los limites que señalen las leyes de los presupuestos

y las reglas establecidas por el de las obligaciones del estado.

Art. 10. Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante los consejos provinciales y el consejo real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirán el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Quando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deban exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras escepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere

probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes, con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el tribunal de cuentas.

Art. 15. La hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legitima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legitimo, obtendrá el pago del tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado per este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones del estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al

de hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capitulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar no obstante las operaciones de cobranza de los haberes de la hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queben sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto se comprenderán como resultados del anterior en el del año corriente por capitulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el tesoro concedidos en el presupuesto á cada ministerio hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en consejo de ministros una distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de todos los ministerios, con sujecion á la cual satisfará el tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se les hubiesen designado.

Para hacer la distribucion de fondos de cada mes se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razon.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los ministerios al tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribucion de que trata el artículo anterior, se espresará necesariamente como requisito indispensable para su pago el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribucion.

Art. 26. El tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó á la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin por el tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un real decreto, concederá al ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados

por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los reales decretos concediendo suplementos de crédito o créditos extraordinarios serán espedidos por el Rey en virtud de acuerdo del consejo de ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el ministerio de hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al tribunal de cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el tesoro público los gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que le hubieren ocasionado al liquidar créditos o haberes, o al espedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de caminos vecinales.—Circular.

A fin de dar el debido cumplimiento á los artículos 22, 23 y 24 del reglamento aprobado para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848 sobre caminos vecinales, prevengo á V. proceda á verificar la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio y forme su estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse, indicando los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario y las obras de fábrica que hayan de construirse, todo con la mayor urgencia y con remision á esta superioridad del mencionado estado.

Madrid 5 de marzo de 1850.—José de Zaragoza. —Sr. alcalde de.... 2

Reunidos los Sres. que componen el consejo provincial, en union con el comisario de guerra, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 4.º de la real orden de 16 de setiembre último, acordaron que los precios á que deben abonarse las especies de suministros en el primer trimestre del presente año, sean los siguientes.

	Rs. vn.	Mrs.
Racion de pan..... á	»	24
Fanega de cebada.... á	12	17
Arroba de paja..... á	»	31
Idem de aceite..... á	42	»
Idem de leña..... á	»	32
Libra de carbon..... á	»	7

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos.—Madrid 7 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Circular á los inspectores y administradores de aduanas.

Deseando esta direccion conciliar la exactitud en el servicio de las aduanas con los respetos debidos al comercio y á los particulares, espera que V. S. adoptará las medidas mas eficaces para que se observen con toda puntualidad las prevenciones siguientes:

1.º Se procurará despachar los equipajes de los viajeros y los efectos del comercio sin mas dilaciones que las absolutamente precisas, y para ello cuidará V. S. de que cada empleado se encuentre en su respectivo puesto en las horas designadas.

2.º Al examinar los equipajes de los viajeros y los fardos del comercio cuidarán los agentes encargados de esta operacion de que no se deterioren los objetos que unos y otros encierren

3.º Ni los encargados de examinar los equipajes ó fardos, ni los destinados á la vigilancia percibirán bajo pretesto alguno la mas pequeña gratificacion.

Si sobre cualquiera de estos puntos notase V. S. faltas, las corregirá pronta y severamente; y si hubiese algunas que no esté en su mano estirpar, se servirá dar cuenta inmediatamente á esta direccion para que adopte la providencia que corresponda, ó proponga al ministerio de que depende el remedio oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1850.—El director general de aduanas y aranceles, C. Bordiu.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Yerbas en arrendamiento.

La subasta de los pastos del soto de la Pangía, anunciada en los primeros dias del mes de febrero en los diarios de esta capital, se verificará los dias 10 y 13 de este mes á las doce de la mañana en la casa Puerta del Sol, número 28, cuarto tercero. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. 1

Parada de dos caballos y cuatro garrones de excelente raza y buena alzada.

Con superior permiso se ha puesto en el pueblo de TORREJON DE VELASCO, distante tres leguas de esta corte, un establecimiento que está abierto desde 1.º de marzo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan yeguas y quieran administrarlas.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan en la villa de Torrelodones los pastos para la próxima primavera en las Heras de pan trillar; y para su remate está señalado el dia 17 del corriente mes en su sala consistorial, bajo las condiciones estipuladas al efecto.